



MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO-
ADMINISTRATIVO CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-
ADMINISTRATIVO REGIONAL DE
ANDALUCÍA

Titular del órgano unipersonal:

[REDACTED]

Tribunal Económico-Administrativo
Regional de Andalucía

Órgano Unipersonal

FECHA: 24 de enero de 2025

PROCEDIMIENTO: 41-04508-2024

CONCEPTO: IMPUESTO RENTA DE NO RESIDENTES. IRNR

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA ABREVIADO

RECLAMANTE: WESTERLUND, PER YNGVE - NIF Y4417751V

DOMICILIO: CALLE APARTADO DE CORREOS, 40 - 29692 - S. LUIS DE
SABINILLAS (MALAGA) - España

En Sevilla , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento abreviado.

Se ha visto la presente reclamación contra el acuerdo de liquidación, clave nº A0020624150176212, emitido por la Oficina Nacional de Gestión Tributaria de la AEAT, relativo al IRNR, ejercicio 2018, cuantía de la reclamación que se cifra en 443,35 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra el acuerdo anterior, notificado en fecha 15 de mayo de 2024 en mano, se interpone la presente reclamación mediante escrito presentado en fecha 27 de mayo de 2024 en el que solicita la anulación del acto impugnado, alegando lo que a su derecho convino.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente, actuando como órgano unipersonal, para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

SEGUNDO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

Decidir si resulta o no ajustado a Derecho el acuerdo impugnado.

TERCERO.- De acuerdo con la información que nos proporciona el expediente

AVENIDA SAN FRANCISCO JAVIER,
20
41071, SEVILLA
TEL: 954934800
FAX: 954921861



Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.

2658

02545 - 259097080035 - 02 - 000 - 7

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO



administrativo que se nos remite, el interesado no presentó autoliquidación en concepto de IRNR 2018, siendo la Administración que inició, por este concepto, procedimiento de comprobación limitada mediante propuesta de liquidación con la siguiente motivación:

"(...) se ha iniciado un procedimiento de comprobación limitada para verificar los hechos, actos, elementos y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria de presentar modelo 210 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes - No Residentes sin establecimiento permanente - Declaración ordinaria.

La normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente) aplicable a la renta devengada objeto de comprobación se encuentra recogida en el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (en adelante TRIRNR).

Son contribuyentes por este impuesto las personas físicas y entidades no residentes en territorio español que obtengan rentas en el mismo salvo que sean contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 5 del TRIRPF).

Constituye el hecho imponible la obtención de rentas, dinerarias o en especie, en territorio español por contribuyentes por este impuesto (artículo 12.1 TRIRNR).

Se considera renta obtenida en territorio español, entre otras, las rentas imputadas a los contribuyentes personas físicas titulares de bienes inmuebles urbanos situados en territorio español no afectos a actividades económicas (artículo 13.1.h) TRIRNR).

La base imponible se determinará según lo dispuesto en el Artículo 24.5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, que remite al Artículo 85 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De los datos y antecedentes que constan en la base de datos de esta Oficina se deduce que es usted no residente, sin que dicho extremo haya sido valorado por esta Unidad. Por ello, conforme a la normativa vigente en el citado ejercicio, queda obligado a tributar en España por las rentas obtenidas en territorio español. En concreto, de la información que obra en nuestro poder se deduce que durante el año 2018 es usted propietario con una participación del 100 %, de un inmueble sito en territorio español; situado en CL COLOSO DEL 0001 Esc 1 Planta 12 Puerta F CP 29639 BENALMADENA, con la siguiente referencia catastral: 2298501UF6429N0367GI y con un valor catastral de 100.359,12. El término municipal en que se encuentra dicho inmueble ha sido revisado en el ejercicio 2006.

Debería haber presentado el modelo 210 (Impuesto sobre la Renta de no Residentes - No Residentes sin establecimiento permanente - Declaración ordinaria) en la Delegación o Administración de la AEAT en cuya circunscripción territorial radique el inmueble y haber realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora en la gestión recaudatoria sita en España".

No estando conforme con tal liquidación, el interesado interpone la presente



reclamación, alegando que, de acuerdo con la Ley española, es residente fiscal en España al haber vivido más de 182 días cada ejercicio de los años 2013 a 2023. A dicho escrito de interposición, no le acompaña prueba documental alguna.

CUARTO.- Pues bien, entrando en el fondo del asunto, lo primero que hay que recordar es lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley General Tributaria, en materia de la carga de la prueba:

Artículo 105. Carga de la prueba.

"1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo".

Así, el reclamante alega ser residente fiscal en España pero no aporta justificación documental de tal situación.

Hay que señalar que la normativa española establece una serie de reglas o criterios para considerar como residente fiscal a un contribuyente. Estas reglas aparecen recogidas, a los efectos que nos ocupan, en los artículos 8 y 9 de la Ley del IRPF. Cuando concurren los requisitos contenidos en el artículo 9 es cuando debemos considerar que una persona física tiene su residencia habitual en territorio español y, por tanto, es contribuyente por el IRPF (art. 8.1.a Ley). Ahora bien, esta misma persona puede cumplir los requisitos establecidos por cualquier otro país para ser considerado como residente fiscal de acuerdo con su normativa interna, ya que nada impide a una persona ser residente fiscal en dos países distintos (Criterio 2 de la Resolución TEAC 1527/2019 de 24 de mayo de 2022). En estos casos estamos ante una doble residencia que puede llevar aparejada una doble tributación. Para evitar los efectos negativos que esta duplicidad pueda causar se han articulado los denominados convenios para evitar la doble imposición (CDI) de tal forma que se atribuya la residencia a uno de los Estados firmantes a efectos de someter a tributación las rentas obtenidas por el contribuyente, absteniéndose el otro de hacerlo.

Por todo ello, y con base en los nulos elementos probatorios existentes en el expediente administrativo, no podemos concluir que el interesado sea residente fiscal en España y por tanto, debemos considerarlo no residente, desestimando, por ende, la presente reclamación y confirmando el acto impugnado.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda **DESESTIMAR** la presente reclamación, confirmando el acto impugnado.

RECURSOS

Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta

notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.

NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

RGRVA. Art. 66.6

6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...;"

LGT Art. 233.10

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias..."

LGT Art. 233.11

9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

